

Demanda de daños y perjuicios — versión pública anonimizada

Expediente 35050/2026: Oviedo, Ramón Cristóbal c/ Dirección Nacional de Vialidad y otro.

Esta copia de consulta periodística conserva el cuerpo sustantivo de la demanda y excluye la cédula, anexos y documentación personal. También se ocultó el domicilio particular al que se trasladó la familia. Los hechos y montos reproducidos corresponden a afirmaciones de la parte actora y no constituyen una decisión judicial.

Fuente: documentación incorporada al expediente del Juzgado Federal de La Rioja. Preparada para publicación por EduardoGerman.com.

Rosario Vera Peñaloza, Provincia de La Rioja, ello en mérito a los siguientes antecedentes y consideraciones de Hecho y de Derecho que paso a exponer.

II)-ANTECEDENTES: Que en fecha 14/12/2011, el Sr. Cristóbal Oviedo interpuso por ante la Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, de la Quinta Circunscripción Judicial, Secretaría “B”, con asiento en la ciudad de Chepes, Dpto. Rosario Vera Peñaloza, de la Provincia de La Rioja, Demanda de Daños y Perjuicios en contra de la Municipalidad del Departamento de mención, ello en razón de los graves deterioros que venían sufriendo en ese entonces su vivienda familiar y locales para uso comercial adyacentes, emplazados en inmueble ubicado en Av. San Martín N° 595 (Este) de la ciudad de Chepes, graves deterioros, decía, provocados por la colocación al frente de la propiedad, sobre la capa asfáltica que se extiende sobre dicha Avenida, de bandas sonoras reductoras de velocidad, las que, por su vibración ante el alto impacto del tránsito de carga pesada intenso que circula por el lugar, ocasionaban los aludidos serios daños estructurales a la indicada edificación, solicitando paralelamente se dicte Medida Cautelar Innovativa y se lo autorice a Litigar Sin Gastos, conformándose a raíz de dicha demanda los Autos Expte N° 2.677 – Letra O – Año 2011, caratulados “Oviedo Ramón Cristóbal c/Municipalidad Dpto. Rosario V. Peñaloza – Daños y Perjuicios”, siendo del caso que en fecha 19/12/2011, el Tribunal actuante tuvo por interpuesta la demanda de referencia, ordenándose correr el traslado respectivo, haciéndose lugar a la

medida precautoria articulada hasta que se emitiera una resolución definitiva en la causa (escrito de demanda obrante a fs. 22/29 vltas y providencia dictada a fs. 30/vlta, ambos en los obrados referenciados), autorizándose provisoriamente al ocurrente a litigar sin gastos, traslado de la demanda que se materializó el 21/12/2011 (según fs. 31/vlta de los autos de mención). Ahora bien y continuando con el detalle de los antecedentes que se estima corresponde puntualizar en este segmento, se tiene que en los actuados supra identificados, en fecha 29/12/2011, se llevó a cabo actividad dirigida a cumplimentar la cautelar dispuesta (constancias de fs. 49 y vlta del Expte mencionado), compareciendo el Municipio demandado a fs. 66/72 de la causa a la que se viene haciendo referencia, ello oponiendo Excepciones Previas de Incompetencia, de Falta de Legitimación Activa y de Falta de Legitimación Pasiva, contestando en forma subsidiaria la demanda, disponiendo la Sra. Jueza de Cámara encargada de la dirección del trámite (fs. 76 vlta Expte citado), tener al Municipio por contestado el traslado de la demanda, como así por opuestas las Excepciones señaladas más arriba, ordenándose el traslado pertinente respecto de las mismas al actor, quien respondió en subsidio tales oposiciones según escrito de fs. 97/103 del expediente en cuestión, requiriendo el rechazo de las Excepciones. Asimismo, corresponde traer a colación que, habiéndose resuelto a fs. 115/vlta (siempre de los autos más arriba mencionados) y con relación a la Excepción de Incompetencia, se cite a Vialidad Nacional – Delegación La Rioja, dicha repartición pública compareció

a fs. 121/122 oponiendo Excepción de Incompetencia, indicando que, en orden a la acción deducida, la competencia le corresponde a la Justicia Federal, Excepción de la que se dispuso correr traslado a la parte actora (fs. 145), compareciendo al respecto el accionante allanándose a la Excepción planteada por Vialidad Nacional (fs. 147 de los actuados referenciados), dictándose a fs. 151/vlta del Expediente al que se viene haciendo alusión, Auto por el que se declara la incompetencia de la Cámara que venía entendiendo en la causa, y consecuentemente, se dice, el Archivo de las actuaciones de acuerdo al Inc. 1 del art. 101 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Rioja, lo que fue notificado vía electrónica a las partes en fecha 15/10/2025 (fs. 152 de la causa supra especificada).

III)-HECHOS: Que tras los antecedentes reseñados en el apartado anterior, corresponde traer a colación que mi poderdante, conforme se lo acredita con fotocopia de Boleto de Compraventa celebrado el día 29 de Junio de 1998, es propietario del inmueble sito en Av. San Martín N° 595 (Este), nombre que recibe la Ruta Nacional N° 141 en la zona urbana de la ciudad de Chepes.

Ello así, es del caso que aproximadamente en Octubre del año 2009, se colocaron sobre la capa asfáltica de la señalada Av. San Martín de la ciudad de Chepes, precisamente frente al inmueble en cuestión, bandas refractivas reductoras de velocidad, siendo que por ser una zona de alta intensidad de tránsito de carga pesada, se producía un alto impacto en aquéllas

al circular tales vehículos, causando grandes vibraciones que se traducían en serios daños estructurales en la edificación existente en el inmueble aludido, daños que eran observables a simple vista, como el hundimiento del piso, grietas en las paredes. Dada dicha situación y en razón de que la vivienda que conformaba la edificación, era el asiento del grupo familiar, el Sr. Oviedo procedió, a los efectos de dejar debidamente documentados los graves deterioros sufridos en la construcción y la causa o razón de ser de los mismos, a solicitar a profesionales en el campo de la construcción, que efectuaran un informe sobre el estado de la casa, Informe que fue materializado por los Ingenieros Civiles Sergio Leonardo Leyes DNI N°31.044.164, y Ariel Matías Blanquer, DNI N°31.871.039, Matrícula Profesional de la Pcia. de San Juan N° 430, Informe Técnico efectuado en el mes de Octubre del año 2011 que, en original, se encuentra reservado en Caja de Seguridad de la Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de la Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, con asiento en Chepes, Dpto. Rosario V. Peñaloza, Tribunal al que deberá ser requerido, como así en fotocopia a fs. 13/20 de los obrados supra mencionados. Y es del caso que dicho Relevamiento Técnico sirvió para corroborar el hundimiento (asentamiento) del piso de la morada en algunos sectores, como así que tal contingencia a su vez provocaba “...un estado tensional en los elementos estructurales que se traduce como un esfuerzo adicional al que estos deben soportar, induciendo a un abrupto deterioro...”, presentando la carpintería metálica de la construcción una

incorrecta escuadra “debido a las grandes deformaciones de muros...” en los cuales la misma va embutida, quedando casi en desuso. También aparejó la tarea de los profesionales, dejar en claro que era el alto impacto del asiduo tránsito de vehículos de carga pesada en las bandas refractivas reductoras de velocidad colocadas al frente del domicilio del Sr. Oviedo, la circunstancia causante de grandes vibraciones que llevaban al evidente deterioro estructural de la edificación.

Vale aquí apuntar, que la edificación en cuestión poseía una entrada, con dos locales comerciales, más una casa habitación con un living (star), cocina-comedor, en planta baja, y dos dormitorios en primer piso, habiendo los profesionales mencionados, al practicar la Inspección o relevamiento técnico, dividido su trabajo en dos etapas. Esto es y según lo consignado en el Informe Técnico, los profesionales procedieron el 17/09/2011 a medir las fisuras existentes en la construcción, colocando testigos de yesos sobre las grietas horizontales y verticales en el interior de los locales comerciales, ello con el fin de determinar el estado activo de las fisuras, constatándose, en una segunda etapa del relevamiento, el día 6 de Octubre de 2011, la rotura de los testigos, lo que evidenciaba que las grietas estaban en movimiento.

Es de destacar que los profesionales Ingenieros Leyes y Blanquer concluyen su informe señalando: “Con los datos relevados en el lugar, se puede estimar que al originarse las vibraciones se produce una compactación

inducida del suelo, causando asentamiento de algunos sectores del mismo, lo que causa grandes solicitaciones adicionales sobre los elementos estructurales, siendo resaltantes grietas hasta de 4 cm”, confirmando así lo que efectivamente venían sosteniendo los vecinos del lugar en cuanto a que a partir del momento de la colocación de los reductores de velocidad comenzaron las vibraciones y el agrietamiento de las paredes de sus viviendas.

Puede sostenerse, entonces, que el Informe Técnico -que solicito sea tenido como integrando esta demanda- es por demás demostrativo de los daños o deterioros desde el punto de vista estructural que afectaban la edificación y que, dada la gran cantidad de camiones transportando carga pesada que circula permanentemente a diario por Av. San Martín de la ciudad de Chepes, conllevaba al aumento de los deterioros, poniéndose en grave riesgo el mantenimiento “en pie” del inmueble, como así, por ende, la integridad física de sus moradores.

Ahora bien y como se desprende de Acta labrada por la Oficial de Justicia obrante a fs. 78/vlta del Expte N° 2.677, caratulado: “Oviedo Ramón Cristóbal c/Municipalidad Dpto. Rosario Vera Peñaloza s/Daños y Perjuicios”, que tramitó, como se señaló supra, por ante la Cámara de Instancia Única de la Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, en fecha 12/04/2012 se comprobó que personal de Vialidad Nacional a cargo del Ingeniero Civil Mario Torres, llevó adelante el fresado de las bandas óptico sonoras extendidas sobre Av. San Martín en las inmediaciones del que

constituía el domicilio de mi poderdante, exponiendo el profesional de mención que luego se haría un tratamiento superficial para quitar la rugosidad residual quedada sobre la capa asfáltica tras el levantamiento de las bandas de referencia. Además, de Testimonio de Escritura de “Acta de Constatación” incorporada a fs. 80/81 vlta de los obrados más arriba referenciados, ello a raíz de ser acompañada con presentación formalizada a fs. 80/86 por el Municipio del Dpto. Rosario V. Peñaloza, en virtud de dicha “Acta de Constatación”, decía, resulta que paralelo al momento de llevarse a cabo las tareas de las que da cuenta el Acta labrada por la Sra. Oficial de Justicia, a requerimiento del Letrado Apoderado de la Municipalidad del Dpto. Rosario Vera Peñaloza, la Escribana Pública Nacional titular del Registro Número N° 36 se constituyó, a hs. 10;50 del día 12/04/2012, en Av. San Martín (este), más precisamente entre la intersección de las calles Almandoz Almonacid y Colón de Chepes, constatando: “a) la existencia de Trece bandas asfálticas reductoras de velocidad de 12,75 metros de largo; 41,00 centímetros de ancho aproximadamente y siete milímetros de espesor; b) el levantamiento de las Bandas óptico-sonoras en el asfalto, con una máquina fresadora, encontrándose en el lugar personal de Tránsito de la Municipalidad, empleados de la empresa “Boetto y otros” U.T.E. (Unión Transitoria de Empresa), y dos personas quienes dicen ser de profesión ingenieros, quienes dicen llamarse Mario Torres (Supervisor de obra de Vialidad Nacional) y Carlos Pérez (representante técnico de la U.T.E), quienes procedieron a tomar las medidas

mencionadas en el apartado a), comprometiéndose luego de finalizado el levantamiento de las trece (13) Bandas asfálticas a realizar sobre la superficie la técnica consistente en Sellado con emulsión”. A continuación la Sra. Escribana Pública expone que “Acto seguido y siendo las Trece horas, regresé al lugar y constaté la finalización de la técnica de sellado en base a emulsión y arena en la superficie asfáltica”, señalando que el representante del municipio “deja expresa constancia de la verificación efectuada precedentemente, reservándose por la Institución que representa, todos los derechos y acciones que legalmente pudieren corresponderle, para hacerlos valer en su oportunidad...”. También y en el escrito que forma parte de la presentación de fs 80/86 supra aludida, se tiene que el Municipio en cuestión, a través de su Letrado Apoderado, sostiene que el retiro de las bandas óptico-sonoras se realiza “sin autorización alguna por parte de este municipio”.

Debe traerse a colación a esta altura que, no obstante el levantamiento de las bandas ópticas, resultó por demás evidente para el propietario y familiares que la edificación, en especial la casa habitación, continuó corriendo el riesgo de derrumbarse y que, incluso y dado que no estaba económicamente al alcance del Sr. Oviedo procurar su reparación, ello se veía acentuado a través del tiempo al tornarse más notorio el menoscabo estructural de la misma, lo que era fácil apreciar al verse más marcadas y aumentadas las roturas y grietas existentes. Fue ello tan así, que el grupo familiar que conformaba en ese entonces el Sr. Ramón C. Oviedo, debió

abandonar en el mes de Marzo del año 2018, la vivienda en cuestión,

V.E. al momento de receptar la prueba testimonial que ofrezco, dimensionar en su real magnitud lo traumático que significaba para los habitantes de la zona, en los momentos que se intensificaba el paso de vehículos de gran porte, percibir la incidencia de ello sobre las construcciones emplazadas en ese sector de la ciudad, amén de que también dicho medio probatorio servirá para confirmar, pues se presentaba a la vista de cualquier vecino, el agravamiento del estado de la estructura edilicia con posterioridad al levantamiento de las bandas sonoras reductoras de velocidad y ello hasta la fecha. Lo expresado resulta patentizado por la actuación judicial practicada por la Sra. Oficial de Justicia según Acta de fecha 26 de Junio de **2019**, obrante a fs.136/vlta del Expte. N° 2.677 ut supra referenciado que tramitara por ante la Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de la Quinta Circunscripción Judicial de La Rioja, con asiento en la ciudad de Chepes, diligencia en la que la Funcionaria actuante, asistida por trabajador profesional de la construcción, dejó asentado que en la vivienda ubicada en Av. San Martín 595 de Chepes, observó “daños irreparables en general dentro y fuera del inmueble...tanto en planta alta como en planta baja, sus paredes totalmente agrietadas y parte de las mismas separadas de sus respectivas columnas y encadenados, las cuales también se observan partiduras en las mismas, sus

pisos están levantados, sus aberturas cruzadas y reventadas, la propiedad presenta un hundimiento de afuera hacia dentro; el inmueble está totalmente descuadrado, con riesgo de desmoronarse completamente...la puerta de acceso no se puede cerrar por lo que se cierra con cadena y candado...”. Reafirma contundentemente la situación dañosa, el “Informe Técnico” que se allega del Arquitecto Carlos Roldán Ogas cristalizado el 13/03/2026 que textualmente concluye en torno a cómo se encuentra la edificación en cuestión que: “El estado de desgaste y deterioro general, de los ambientes son irreparables las instalaciones eléctricas, cloacales y sanitarias dañadas en un 100%, por lo tanto, el diagnóstico final es un edificio irrecuperable y se debe proceder de inmediato en su demolición lo único de valor para el propietario es el terreno donde está implantada la propiedad la construcción es imposible recuperarla...”. Las fotos que integran el informe son elocuentes al respecto.

IV)-CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

A)-Que, inicialmente, en este punto se entiende pertinente dejar sentado que, de cara al desenvolvimiento de hechos destacados en los apartados anteriores, es dable inferir que se configura un itinerario fáctico en el que se distinguen etapas que, merced a lo que estatuye la ley de fondo en su art. 7 del ccyc, traen aparejada la aplicación de diferente normativa jurídica.

En efecto, el mencionado art. 7 del ccyc prevé textualmente en sus dos primeros párrafos y en orden a la eficacia temporal de las leyes, lo siguiente: “*Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se*

aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales...". Conforme el texto destacado y siguiendo lo que se explica en la obra “Código Civil y Comercial Comentado” de Marisa Herrera – Gustavo Caramelo – Sebastián Picasso - Tomo I p. 22 y sgtes, puede sostenerse que la ley fondal en definitiva deja sentado el principio de que las normas jurídicas tienen una eficacia limitada en el tiempo en tanto una vez vigentes no rigen retroactivamente, por lo que no pueden ser aplicadas a relaciones o situaciones jurídicas que nacen o se consumen bajo el marco regulatorio de otra ley, ni tampoco sobre los efectos ya cumplidos que reconocen su causa en esa relación o situación jurídica, dicho esto último en referencia a aquellos casos en que la relación o situación jurídica no se agota instantáneamente, *aunque puede sí, la nueva ley, aplicarse a los efectos o consecuencias que aún no se han desarrollado o cumplido de esa relación o situación jurídica que cayó originariamente bajo el imperio de otra ley.*

Vale aquí apuntar que se traen a colación los conceptos precedentes vinculados al llamado “Derecho Transitorio”, desde que en el caso que se pone a consideración del Tribunal es dable diferenciar en lo fáctico tres hitos, a saber: a)-el momento en que se colocaron sobre el asfaltado de Av. San Martín de Chepes y en adyacencias del que fuera el domicilio del Sr. Oviedo,

las cintas reductoras de velocidad; b)-el de la producción de deterioros en la edificación propiedad de mi poderdante a causa de las vibraciones producidas, al superar las cintas en cuestión, el fluido tránsito de vehículos de gran porte transportando carga pesada por el sindicado sector de la Av. San Martín, ; c)-el de la persistencia y agravamiento de los graves menoscabos en la estructura edilicia incluso con posterioridad al levantamiento de las aludidas cintas refractivas reductoras de la velocidad y hasta la fecha.

Y es que precisamente en ese devenir de alternativas producidas en el mundo objetivo, es posible comprobar que en la esfera jurídica se dio la derogación del Código Civil Velezano y la vigencia, a partir del 1 de Agosto de 2015 (Ley 27.077) del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, amén de la sanción y publicación en Agosto de 2014 de la Ley N° 26.944 de Responsabilidad del Estado.

Es por demás evidente que la relación de hechos formulada en el apartado III) de este escrito, por sus particularidades, está sujeta en cuanto a su trascendencia jurídica, a las previsiones de la ley de fondo que rige en nuestro país, por lo que interesa saber al amparo de qué normativa se encontraron los diversos tramos fácticos trazados más arriba. No puede pasarse por alto que los institutos jurídicos en juego, entre otros la reparación del daño injustamente causado, la responsabilidad civil estatal, el deber de no dañar, la determinación de cuándo se está ante un daño patrimonial y cuándo ante un daño moral, esto es, en sus aristas fundamentales lo vinculado a lo que

se llama de modo genérico “derecho de daños” (Tratado de Responsabilidad Civil de Ramón D. Pizarro – Gustavo Vallespinos – Tomo I pág. 8), hacen a materias en donde prima el interés general de la sociedad por sobre el interés privado, por lo que la normativa regulatoria de tales cuestiones no es susceptible de ser negociada (art. 12 del CCyC). Lo que se viene sosteniendo se halla respaldado en lo que se sustenta en la obra mencionada de Pizarro - Vallespinos, pág. 47/48, cuando, tras aludirse a la “constitucionalización del derecho civil” con la reforma constitucional del año 1994, se afirma que “La reparación del daño injustamente causado...asume hoy jerarquía constitucional...”, mediando “...un relevante punto de contacto entre una institución tradicionalmente emplazada dentro del derecho privado -la reparación del daño injustamente causado- y la Constitución Nacional. La interacción es fenomenal: el derecho civil “aporta” una institución -la reparación del daño injustamente causado- que ha sido cuidadosamente modulada en su seno, durante décadas, como herramienta indispensable para asegurar la vigencia de derechos constitucionales conculcados; a su turno, el derecho constitucional “absorbe” esa figura, la eleva a rango constitucional y la jerarquiza, dotándola de una eficacia mayor a la que ha tenido hasta ahora”.

En definitiva, puede sostenerse que en la especie hay una regulación legal de orden público que yace en el derecho de fondo y en la que es dable considerar subsumida la plataforma fáctica delimitada más arriba,

esto más allá de las disquisiciones jurídicas que se expondrán infra en virtud de las personas jurídicas que son demandadas.

B)-Sobre la base de los conceptos plasmados en el apartado precedente (IV)- A-), si se estuviera a lo que sustenta un sector de la doctrina nacional en cuanto a la inconstitucionalidad en algunos aspectos de la Ley 26.944 -así Gelli “Lectura constitucional de la ley de responsabilidad del Estado”, en LL 2014-E-659; Aberastury “La nueva ley de responsabilidad del Estado”, en ADLA 2014-25-18; Pizarro “La Caja de Pandora”, en RCyS 2014-IX- podría sostenerse que desde la fecha de la colocación de las cintas refractivas reductoras de velocidad -aproximadamente Diciembre 2009- , pasando por el comienzo de los graves deterioros en la edificación que comprendía la que fuera la vivienda de Cristóbal Oviedo y su familia, el levantamiento de las cintas en cuestión -12/04/2012- y la prolongación y profundización de los daños causados en la construcción en cuestión, la situación existente hasta alcanzar el día 1 de Agosto de 2015 se subsumió en las previsiones del Código Civil que resultó derogado a partir de dicha fecha (1/08/15), como así en cuanto a la continuidad y agudización de los daños ocasionados hasta la actualidad, tales alternativas caerían bajo las previsiones del CCyC. Los autores Pizarro - Vallespinos T II ps 694/695 exponen: *“Nosotros entendemos que el derecho público nacional y provincial no puede establecer normas que regulen la responsabilidad por daños del Estado, particularmente en materia extracontractual, sobre la base de parámetros*

resarcitorios mas laxos que los establecidos en el derecho de fondo, so riesgo de incurrir en notoria inconstitucionalidad. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha mantenido invariable en este punto, sosteniendo que no basta apelar a la autonomía del derecho público ‘para desconocer la uniformidad de la legislación de fondo perseguida mediante la atribución que se confiere al poder central para dictar los códigos, según el artículo 67 inciso 11, Constitución Nacional (actual art. 75 inc. 12, luego de la reforma de 1994); uniformidad esta que no sería tal si las provincias pudieran desvirtuarla en su esencia, legislando con distinto criterio instituciones fundamentales de carácter común, so color del ejercicio de los poderes que les están reservados’ (CSJN, 10-8-56, “Liberti Atilio C. (suc.)”, Fallos: 235;571, y LL, 84-469).

En cambio, para otro sector, el de la doctrina publicista o administrativista, la ley aplicable hasta el 8 de Agosto de 2014, ante el vacío legal que se podía interpretar existía hasta entonces, sería la del derecho común sentada en el C.C. Velezano, rigiendo a partir de entonces la Ley de Responsabilidad Estatal N° 26.944, lo que se consolidó con lo prescripto por los arts. 1764 a 1766 del CCyC (*tesitura, entre otros, de Perrino “La regulación de la responsabilidad estatal legítima en la Ley 26944”, en RCyS 2014-XII-31*).

En torno a la problemática, esta parte considera que más allá de los cuestionamientos que se le pudieren hacer a la Ley 26.944 y al CCyC, el cuadro fáctico que se presenta en el caso sub examen, en lo que respecta a los

daños presentados en la edificación en cuestión a partir de la vigencia de esta última normativa (Ley 26.944 y CCyC), debe ser auscultado a la luz de lo que preceptúa la misma para establecer si sobrepasa los mayores condicionamientos que, se interpreta, se imponen para restringir la posibilidad de achacársele responsabilidad al Estado, es decir, para limitar, en definitiva, la posibilidad de exigir al Estado el resarcimiento de los daños que causare por su obrar legítimo o ilegítimo.

Por lo demás, se deja en claro que no perdemos de vista que, en cada período demarcado, rigió siempre la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, vigente desde Febrero 1995, a la que se adhirió la Provincia de La Rioja en Agosto del año 1996 mediante Ley 6168.

C)- 1. Siendo así las cosas, corresponde considerar, conforme la órbita normativa regulatoria delineada precedentemente, la responsabilidad de Vialidad Nacional en orden a los daños ocasionados en el sector edificado de la propiedad de pertenencia del accionante y que, en parte, se recalca, abarcaba la casa habitación del mismo y su familia.

En ese cometido, tenemos que la Av. San Martín, que hace al ejido urbano de la ciudad de Chepes y viene a ser la prolongación de la Ruta Nacional N° 141, constituye un área inmersa en el dominio público del Estado según lo normado por el art. 2340 del CC derogado y actualmente según el art. 235 del CCyC. Prescribía el art. 2340 -según Ley 17711- del C.C.: “*Quedan comprendidos entre los bienes públicos:... 7- Las calles, plazas, caminos,*

canales, puentes y cualquier obra pública construida para utilidad o comodidad común...". Por su parte, el art. 235 del CCyC prevé en su segmento pertinente: *"...Son bienes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales:... f. Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier obra pública construida para utilidad o comodidad común..."*.- Dada tal calificación jurídica y tomando en consideración lo normado por el C.C. hasta que entró en vigencia la Ley 26.944, esto es, remarcamos, hasta Agosto del año 2014, factible es sustentar que Vialidad Nacional, como órgano vial descentralizado del Estado Nacional, resulta responsable en lo atinente a todo daño causado por sus agentes o por el deficiente cumplimiento de los servicios públicos en el ámbito urbano de una ruta nacional.

En efecto, el Código Civil de Vélez Sarsfield, con la Reforma de la Ley 17711/1968, en su art. 43 previó textualmente: "Las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren, en el ejercicio o con ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que causen sus dependientes o las cosas, en las condiciones establecidas en el Título: De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos". A la luz de dicha norma del CC, se emplazó en un mismo nivel, en lo relativo a la responsabilidad civil, a la persona jurídica sea pública o privada con la persona física. Como se explica en el Tratado de Responsabilidad Civil de Daniel Pizarro y Gustavo Vallespinos T. II p. 672 "El artículo 43 era claro y

terminante a la hora de establecer la responsabilidad de ‘las personas jurídicas’, sin calificativos, albergando en su seno a *toda* persona jurídica de carácter público y privado (art. 33), sin exclusiones de ninguna índole...Quedaban comprendidas, de tal modo, *todas* las personas jurídicas de carácter público (el Estado nacional, las provincias, los municipios, las entidades autárquicas y la Iglesia Católica)...”.

Ahora bien, no obstante lo sentado por el Código Civil a tenor de la Reforma que había sido introducida por la Ley 17.711, en rigor de verdad en el texto de dicho cuerpo normativo no se incluía una disposición legal que previera puntualmente la responsabilidad del Estado por los daños que pudiera provocar en su despliegue funcional, presentándose así un vacío normativo sobre el particular. Ante tal carencia normativa, fue la jurisprudencia y doctrina nacionales las que supieron llenar esa falencia legal, concepto este que se muestra reflejado en Fallo no tan lejano en el tiempo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando sostuvo que *“la idea objetiva de la falta de servicio -por acción o por omisión- encuentra su fundamento en el art. 1112 del Código Civil vigente a la fecha en que se produjeron los hechos, en cuanto establecía un régimen de responsabilidad por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuesta; ello pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público, que no requiere, como fundamento de derecho positivo,*

recurrir al artículo 1113 del Código Civil” (Fallos: 347:128). Amén de los conceptos apuntados, la CSJN también supo especificar que “para tener por configurada la obligación estatal de resarcir debe acreditarse: a) la presencia de un daño cierto; b) que el Estado haya incurrido en una falta de servicio, tal como se concebía en el art. 1112 del Código Civil aquí aplicable en virtud de los hechos; c) la existencia de una relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue” (Fallos: 345: 1025). Pareciera entonces, si se está a lo sindicado por el más Alto Tribunal del país, que la trascendencia jurídica de la situación fáctica en el segmento de tiempo que se está considerando, debe ser aprehendida a la luz de lo establecido fundamentalmente por el art. 1112 del C.C.. Sin embargo y siguiendo reiterada jurisprudencia nacional, no nos apartamos de aquella tesitura que considera que el art. 1113 del Código Civil sí es dable de hacerse operar en ocasión de someterse a estudio la responsabilidad estatal según el CC velezano, ello cuando la falta de servicio del organismo público convierte a la vía de circulación vehicular de que se trate, en principio inerte y no peligrosa en sí misma, en una cosa riesgosa o peligrosa, debiendo entonces responder el Estado por los daños que se causen, en su condición de dueño o guardián de la misma. Así la CAI – Sala II – Sec.2 de Bahía Blanca, en Autos Expte “Enriquez Florencia Ayelén y otros c/Dirección Nacional de Vialidad s/Daños y Perjuicios”, en Fallo del 11/11/2025 dijo: “Sin perjuicio de lo mencionado, en cuanto que para atribuir responsabilidad en estos supuestos no se requiere

recurrir al art. 1113 Cód. Civil, es del caso mencionar que esta omisión de servicio, plasmada en la falta de mantenimiento de la ruta donde ocurrió el hecho, genera dos circunstancias: por un lado, que si bien las rutas son una cosa inerte, no peligrosas en sí mismas, a raíz de tal omisión se constituyen en una cosa peligrosa o riesgosa por la que el dueño o guardián debe responder; lo que en el caso recae en la Dirección Nacional de Vialidad, como guardiana y la Dirección Provincial de Vialidad por las funciones delegadas...Y por otro lado, existe una omisión del deber de garantía de mantener las rutas en buen estado de circulación, no sólo por el hecho de cumplir con una función propia del Estado...sino en aras de cumplir con el deber de indemnidad para con los usuarios de las rutas, dado que el solo hecho de transitar en automotores, conlleva un riesgo que se potencia o aumenta en forma considerable, y se transforma en una causa eficiente del daño ocasionado”.

A la luz de los conceptos plasmados por la doctrina y jurisprudencia citadas, puede afirmarse que en la especie la responsabilidad de la accionada Vialidad Nacional surge evidenciada en tanto pesaba en cabeza de la misma -incluso para el supuesto de haber concesionado a un tercero el servicio ya que persistiría en tal caso en Vialidad una responsabilidad subsidiaria y de supervisión- mantener en condiciones la vía pública para impedir que ante su uso a través de la circulación vehicular, no se viere afectada la vida, la salud, la propiedad, el derecho de circular, de las personas. Es que el

deber de resguardar la seguridad y salubridad de los habitantes no puede entenderse enervado cuando la vía de circulación nacional atraviesa el área urbana de una ciudad, sino, por el contrario, que persiste en el Estado Nacional su obligación de mantenimiento del pavimento y la señalización de circunstancias que hagan a la seguridad, fluidez, en la circulación vehicular, ya que en el tramo urbano, amén de la jurisdicción del Estado Municipal, la vía no deja de seguir siendo también parte de una ruta nacional.

En el caso puesto a consideración se constata que, de acuerdo al Relevamiento Técnico de los Ingenieros Sergio Leyes y Ariel Blanquer, la edificación que en su momento albergaba al núcleo familiar encabezado por mi poderdante, se encontraba gravemente dañada en sus elementos estructurales por las vibraciones producidas por el alto impacto de los vehículos de transporte de carga al sobrepasar las bandas refractivas reductoras de velocidad a las que se viene haciendo alusión, habiéndose podido comprobar, mediante la colocación de testigos de yeso en las grietas horizontales y verticales, el estado activo de las mismas “al quedar en evidencia la rotura de los testigos”. Ello así, no es complicado percatarse que los serios deterioros estructurales comprobados por los profesionales mencionados en la edificación de que se trata, provenían de una indebida construcción de la horizontal señalización en la calzada de la vía pública en cuestión o, cuanto menos, en un lugar en el que no podían extenderse, puesto que no podía desconocerse por el organismo estatal y para el caso por la empresa concesionaria, el intenso

tránsito de camiones de gran porte y transportando carga pesada que se presenta diariamente a esa altura en la Av. San Martín de la ciudad de Chepes en tanto es vía de comunicación para llegar a las provincias de San Juan, Córdoba, San Luis, e incluso a la ciudad Capital de la Provincia de La Rioja, y que, por ende, mediaba la probabilidad de que ese asentamiento de bandas refractivas pudiera acarrear consecuencias nocivas para las viviendas y construcciones emplazadas a la vera de la ruta. La prueba producida en los Autos que se tramitaran y al que ut supra se hiciera referencia, esto es, el Expte. 2677 - Año 2011, caratulado: “Oviedo Ramón Cristóbal c/Municipalidad Dpto. Rosario V. Peñaloza – Daños y Perjuicios”, que cursara por ante la Cámara de Instancia Única de la Quinta Circunscripción Judicial de la Pcia. de La Rioja, con asiento en Chepes, causa que es ofrecida como medio convictivo, sirve para poner en evidencia la irregular construcción de las bandas reductoras de velocidad puesto que, como lo reconoce la Municipalidad del Departamento Rosario Vera Peñaloza en su responde de demanda de fs. 66/71 vlta, las bandas sonoras en cuestión, en el tramo donde se construyeron, no podían tener un espesor mayor a cinco milímetros, y es del caso que, como lo constata puntualmente la Escribana María Leonor Domínguez Yalid con la asistencia técnica de los Ingenieros Mario Torres y Carlos Pérez (véase Escritura de Constatación de fs. 80/81 vlta.), el espesor de las construidas en Av. San Martín era de 7 milímetros, de lo que se desprende la inconveniencia manifiesta, por la dinámica y complejidad del tránsito vehicular, de emplazarlas con el espesor

puntualizado en la actuación notarial en el sitio donde se las asentó al ser una zona de un nutrido complejo habitacional. El levantamiento de las bandas sonoras refractivas reductoras que consta en dicha causa (fs. 78/vlta.), conlleva a interpretar un innegable reconocimiento de las falencias apuntadas.

Y dable es también apreciar que, a más de los desatinos remarcados en los que incurrió en definitiva el Estado Nacional, en el supuesto y también en desapego a los deberes que hacen a que se vea garantizada la seguridad del desplazamiento vehicular motorizado, Vialidad Nacional, amén de las obligaciones que pendían en cabeza del Estado Municipal, no informó mediante los anuncios verticales respectivos de la presencia de dichas bandas para que los conductores con antelación tomaran las previsiones adecuadas para evitar los cimbronazos que, por ese tipo de señalización horizontal, reciben los vehículos motorizados precisamente si no se adoptan esas previsiones, contingencia esta última que es de conocimiento común para cualquier conductor de unidades motorizadas sean de mayor o menor porte, convirtiendo a esa señalización, ante esa falta de indicación, en prácticamente inservible en punto a los fines que supuestamente persigue. En actividad procesal materializada en el Expte N° 2677 tramitado por ante la Cámara de Instancia Única de Chepes y al que se ha hecho alusión más arriba, llevada a cabo la misma por Oficial de Justicia de la Quinta Circunscripción Judicial de La Rioja, se constató, en Av. San Martín esquina Colón de Chepes, **la inexistencia** de “...carteles indicadores de la velocidad de circulación por la

arteria...”, contingencia que será igualmente ratificada por la prueba testimonial a receptarse en la etapa procesal oportuna.

La negligencia, la imprudencia e impericia denunciados y que desenmascaran las alternativas señaladas, revelan con claridad la responsabilidad de Vialidad Nacional (y, en su caso, la concurrente de la o las empresas concesionarias que pudieran estar involucradas), en orden a resarcir a mi poderdante los daños causados por esa actividad irregular configurativa de lo que se llama “falta de servicio”, al final de cuentas, del Estado. Los daños causados en lo edificado tienen su génesis en el obrar indebido comisivo y omisivo del Estado – Vialidad Nacional - a través de sus agentes encargados en la práctica de garantizar que las vías de circulación vehicular no afectaren los derechos de los particulares, incluido obviamente daños materiales que menoscaban el derecho de propiedad como en el caso, por lo que se considera que la situación cae bajo las previsiones del art. 1.112 en concordancia con el art. 43, ambos del CC vigente al año 2009 y hasta Agosto del año 2014.

C) 2-Ahora bien, como se destacó más arriba, en Agosto de 2014 comenzó a regir la Ley 26.944 de Responsabilidad Estatal. Y resulta ser que el mencionado cuerpo legal prescribe puntualmente en su art. 1: *“Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas... Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria...”*.

Claramente el segmento que se ha transcripto precedentemente de la previsión legal señalada, significó emplazar en nuestro ordenamiento normativo los lineamientos de la llamada tesis publicista, al desplazar expresamente la posibilidad de aplicación a la materia “responsabilidad estatal” lo normado en el Código Civil Velezano, dejando sujeto, por lo tanto, lo concerniente a dicha responsabilidad, a las normas del derecho administrativo nacional o local.

Más allá de la controversia que provocó en la doctrina y jurisprudencia nacionales la sanción de la Ley en cuestión (26.944), puede sostenerse que lo sentado por la misma no apareja efectos jurídicos que distorsionen la conclusión en cuanto a que en la especie la responsabilidad por los daños patrimoniales devastadores sufridos en la estructura edilicia, ahora estos ya en referencia a los acaecidos desde Agosto de 2014 hasta la actualidad, deben ser cargados a Vialidad Nacional, sin perjuicio, como se explicitará infra, de la responsabilidad que también le cabe a la Municipalidad del Dpto. Rosario V. Peñaloza. Es del caso aquí acotar que la vigencia del CCyC desde Agosto 2015, no ha significado una modificación en los lineamientos del orden legal existente en tanto, más allá de los duros cuestionamientos que se formulan al respecto en especial desde la doctrina nacional, el art. 1.765 de la ley sustantiva actual prevé que la responsabilidad del Estado “se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda”.-

Y sostenemos que no se presenta una alteración de la situación jurídica en su sustrato, es decir, en cuanto a que es nomás Vialidad Nacional responsable (con el Municipio de mención, insistimos) de los daños más arriba especificados y corresponde que los resarza, desde que la mencionada Ley 26.944 establece en su art. 1 que “...La responsabilidad del Estado es objetiva y directa...”, en tanto el art. 3 puntualmente sienta lo siguiente: *“Son requisitos de la responsabilidad estatal por actividad e inactividad ilegítima: a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal; c) Relación de causalidad adecuada, entre la actividad o inactividad del órgano estatal y el daño cuya reparación se persigue; d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte de Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.”*

Es que a la luz de lo que se ha expuesto con respecto a la sucesión de circunstancias fácticas que hacen a la producción, materialización, persistencia y agravamiento en el tiempo de los daños cuyo resarcimiento se persigue, nada complicado es advertir inicialmente que en el caso que se pone a consideración del Tribunal, media efectivamente la exigida responsabilidad objetiva y directa del Estado. Siendo que, como se señaló en el mensaje de elevación del Proyecto de Ley por el Poder Ejecutivo de la Nación al Congreso de la Nación, la Ley 26.944 es de naturaleza federal formando parte del derecho

público administrativo, cuando se emplea en la misma la expresión “responsabilidad objetiva” debe interpretarse que no se está contemplando tal tópico a tenor de lo pautado al respecto en la ley civil fondal, o sea, atendiendo la conducta de la persona según las nociones de culpa o dolo, sino en verdad la característica del servicio prestado por el Estado, esto es, si ha sido cumplido regularmente, lo que apareja la llamada, en la propia ley, responsabilidad legítima (art. 4), o si lo ha sido irregular o defectuosamente llevado adelante, lo que se denomina responsabilidad ilegítima (art. 3), tal como lo expone Pedro Aberastury en “La nueva ley de responsabilidad del Estado” ADLA 2014- 15-18, n. I, cuando enseña que *“Esta terminología ha sido adoptada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, al establecer el principio de la responsabilidad objetiva en el caso Vadell, en forma concordante con la sentencia dictada en el caso Ferrocarril Oeste, pero advirtiendo que la falta de servicio torna en innecesaria la identificación de la persona que ha actuado, es decir, en derecho administrativo argentino la falta es impersonal por lo que la noción de dolo o culpa del derecho civil se traslada a la manera en que se debe cumplir el servicio. Tanto en el funcionamiento regular o irregular del servicio y, a partir de ello, se deberá apreciar si el daño causado al administrado es motivo de reparación. De esta explicación surge que el vocablo -objetivo-, que caracteriza a la responsabilidad estatal, se distingue del sistema del Código Civil pues la noción de falta que se hubiere producido en y/o en ocasión del servicio, ya no es más la conducta de una persona con*

su voluntad, sino la visión objetiva del servicio tal cual ha sido cumplido, regular en caso de responsabilidad legítima e irregular o defectuoso en caso de responsabilidad ilegítima, sin que esta explicación signifique relevar de responsabilidad al agente o funcionario que ha actuado con dolo o culpa.”.

Paralelamente y cuando la Ley en cuestión refiere a responsabilidad directa, con ello está señalando que al Estado le será imputable el daño de manera directa si dicho daño es producto de la prestación de un servicio, no interesando, como pone de resalto Aberastury en el trabajo doctrinario más arriba citado, “*él o los agentes que pudieran haber intervenido en la comisión del hecho*”.

En el caso traído a examen del Tribunal y en lo que concierne a la intermediación de la Responsabilidad Objetiva del Estado, precisamente se está ante un servicio prestado irregularmente por el Estado, como así y en lo relativo a la Responsabilidad Directa, se constata que los daños ocasionados y que se siguieron produciendo a pesar del levantamiento de las bandas sonoras reductoras de velocidad, proceden de ese servicio anormalmente materializado.

Y justamente a partir de que se está ante la prestación de un servicio estatal inadecuadamente asumido y tomando en cuenta las previsiones del art. 3 de la Ley 26944, resulta ser que en el caso se tiene: **1)** la producción de daños ciertos, a raíz de ese servicio defectuosamente llevado a cabo, en la estructura edilicia propiedad de mi poderdante (conforme Informe Técnico

que se allega), los que actualmente siguen presentándose y se han agudizado al extremo más perjudicial posible como se expone en el Informe Técnico de Arquitecto que se acompaña, todos los cuales son susceptibles de ser mensurados en dinero (inc. a- del art. 3 Ley 26.944); **2)** que esos daños están vinculados con la actividad omisiva y comisiva de un órgano estatal como es Vialidad Nacional (amén de la omisiva del municipio individualizado oportunamente), tal como se explicara supra (Inc. b- art. 3); **3)** que los daños provocados y los que continúan sucediendo en la edificación en cuestión, son consecuencia directa e inmediata de ese despliegue comisivo-omisivo del órgano estatal mencionado, ya que tal cual se plasma en el Informe Técnico de los Ingenieros Leyes y Blanquer que se anexa y surgirá de la Prueba Pericial pertinente a receptarse en autos, las fisuras horizontales y verticales apreciables en su estructura en la vivienda de Cristóbal Oviedo y el asentamiento del piso en algunos sectores del inmueble, como así y en la actualidad su consecuente deterioro total como se explicita en el Informe Técnico del Arq. Roldán, reconocen en definitiva su origen en la errónea construcción e indebido lugar de emplazamiento de las bandas refractivas de reducción de velocidad, ello, se remarca una vez más, por su vibración ante el impacto del tránsito de vehículos de porte mayor transportando carga pesada, convergiendo en obrar incorrecto el hecho de no haberse implementado las señales verticales preventivas respectivas para neutralizar esos impactos (inc. c- del art 3 Ley citada); 4)-que se ha dado la falta de servicio porque el modo de

obrar de Vialidad Nacional descripto precedentemente, nos dice de un proceder de dicho organismo estatal violatorio de la normativa regulatoria de la señalización vial, esto es, de los deberes expresamente contemplados en el Anexo L del Decreto Reglamentario 779/95, que reglamenta el art. 22 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24449, ello en el Capítulo I 1.; 2.; 4.; 5.; Capítulo IV 13. P.11. y prescripciones correlativas y concordantes (inc. d- del art. 3 Ley citada).

C) 3-Por lo expresado hasta aquí, pues, ninguna duda cabe que, a la luz de la legislación, sea la misma el Código Civil Velezano, sea la Ley 26.944, en concordancia con la Ley 24.449 y su modif. y Decreto Reglamentario 779/95, la responsabilidad estatal en lo que respecta a Vialidad Nacional y en orden al resarcimiento de los graves daños denunciados, se presenta incuestionable, innegable, elocuencia que, insistimos, resulta patentizada con el proceder de Vialidad Nacional revelado por el Acta de fs. 78/vlta del Expte 2677/2011 oportunamente identificado, cuando el día 12/04/2012, quizás anoticiada por la Municipalidad del Dpto. Rosario Vera Peñaloza de que se había interpuesto una demanda por daños y perjuicios en contra del municipio por el emplazamiento de las bandas de mención, o quizás por alguna inspección realizada por dicho organismo, afrontó la tarea de levantar dichas bandas, por lo que cabe preguntarse cuál sería la razón de su levantamiento si las mismas hubieran sido construidas y emplazadas cumpliendo las especificaciones técnicas de rigor. Obviamente la motivación estuvo dada en el hecho de que no

se ajustaban a las exigencias técnicas y ello en la perspectiva, ya inoficiosa, de procurar neutralizar el agravamiento de la situación dañosa creada y así aminorar su responsabilidad en orden a resarcir los daños ocasionados.

En definitiva, entonces, la responsabilidad de Vialidad Nacional en el supuesto que se somete a estudio del Tribunal, resulta evidente, esto al causar, al final de cuentas con su defectuosa prestación del servicio de señalamiento vial, los daños materiales graves que se enunciaran, oportunamente, en la edificación de propiedad de mí poderdante Cristóbal Oviedo y que, vale recalcar, se acentuaron con el transcurrir de los días, meses y años no obstante el retiro de las bandas refractivas, hasta el extremo de que la que era el hogar de la familia Oviedo y el resto de lo edificado hoy no tenga otro destino que el de que se proceda a su demolición, como lo especifica, se reitera, el Informe Técnico del Arquitecto Roldán que se acompaña, inobservando Vialidad con su actividad-inactividad deberes normativos expresos y determinados de actuación, daños susceptibles, claro está, de ser justipreciados en su cuantía dineraria, cuantía que será estimada provisoriamente en esta demanda y posteriormente puntualmente demostrada en autos con la prueba a rendirse.

D)-A esta altura de lo que se expone con relación a la pretensión que se blande, se impone considerar las circunstancias fáctico-jurídicas que conducen a poner en evidencia la pertinencia de que la demanda que se formula esté dirigida a exigir también a la Municipalidad del Dpto. Rosario Vera

Peñaloza de la Pcia. de La Rioja, la obligación de resarcir, solidariamente, a mi poderdante, los daños causados al mismo.

A los fines indicados, debe puntualizarse inicialmente, que el Concejo Deliberante del Dpto. Rosario V. Peñaloza de la Pcia. de La Rioja, sancionó en el año 1993 la Ordenanza de Tránsito Vehicular 324/93 y, ulteriormente, el 18/11/1996, la Ordenanza N° 419/96, por cuyo intermedio la Municipalidad de dicho Departamento se adhiere a la Ley Provincial N° 6.138/96, por la cual la provincia se adhiere, a su vez, a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y Decreto reglamentario del Poder Ejecutivo Nacional N° 779/95. Ello así, se tiene que la Ley 24.449 en su art. 21 establece en lo que aquí interesa: *“Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efectos en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial...”*, reglando el art. 23 de dicha Ley en la parte pertinente: *“Obstáculos. Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiéndolo del riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a efectos de dar solución de continuidad al tránsito...”*, especificándose en el Decreto Reglamentario 779/95: *“Artículo 23 Obstáculos. Queda prohibida la instalación de elementos agresivos en la calzada, que por sus características atenten contra la seguridad del usuario de la vía. Sólo se podrán instalar aquellos que por su diseño no agredan ni provoquen incomodidad al mismo,*

circulando a la máxima velocidad permitida en la vía donde dicho elemento se instale...”. Además, vale destacar que el art. 24 de la Ley 24.449 prevé la facultad de planificación en zona urbana de la estructura y circulación vial en cabeza de las autoridades nacionales o locales en sus respectivos ámbitos de competencia, debiéndose entender, como se explica en la obra de Miguel A. Piedecabras “Derecho de Tránsito” T I p. 281, que “...toda planificación, sea realizada por la autoridad nacional o local, debe tender a la preservación de: a) la seguridad vial; b) el medio ambiente; c) la estructura vial, y d) la fluidez de la circulación...La violación de estos fines que a su vez actúan como referencias o límites, y su incumplimiento, pueden dar lugar a acciones judiciales tendientes a que se respeten los mismos o bien a la consecuente responsabilidad por daños que tengan vinculación causal con su incumplimiento...”. Paralelamente, la Ordenanza de tránsito vehicular N° 324/93 más arriba aludida, en su art. 2 deja sentado que el uso en el ejido urbano de la vía pública será por ella regida, previendo en el 47, entre otras medidas que deben cumplimentarse para el uso correcto de la vía pública “... a)- Se difundirán adecuadamente las medidas aconsejables a los usuarios para prevenir los accidentes. b)- Se estructurarán y aplicarán constantemente medidas adecuadamente para la prevención de accidentes...”, contemplándose en el art. 55 que: “Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, en forma directa o indirecta, deberá adecuarse a esta”, en tanto el art. 56 reza que: “La

vía pública será señalizada y marcada uniformemente según lo determinado por esta Ordenanza. Para que sean exigibles las normas locales accesorias destinadas al usuario de la vía pública, deberán estar destacadamente anunciadas en el lugar de su imperio...”.

Surge de las normas transcritas, que la Municipalidad del Dpto. Rosario Vera Peñaloza, tanto conforme la Ley Nacional de Tránsito como por la Ordenanza de Tránsito mencionada, debe asumir obligaciones que hacen a su función de garantizar en las vías de tránsito vehicular en el ejido urbano la seguridad pública, puesto que tal como lo sustenta la doctrina, la función de policía en cabeza de un municipio, se debe cumplir obligatoriamente, ya que no se trata de una facultad acordada por la ley, y de allí que la administración deba ejercer su deber de seguridad del orden público y garantía de la integridad física y moral de la persona en forma indelegable e irrenunciable, y cuando aparece omitido o ejercido en forma insuficiente, tal falencia encuadra dicha conducta dentro del campo de la ilicitud (López Cabana, Roberto N. “Responsabilidad Civil del estado derivada el ejercicio del poder de policía”, en “Derecho de daños” T. II – 751). Por lo tanto y si como será acreditado oportunamente, el Municipio de mención omitió, en la referida Av. San Martín, concretar las diligencias de control y supervisión de la obra de señalización en tanto se emplazó en una arteria del ejido municipal, como así las pertinentes e idóneas -como la colocación del necesario cartel de señalización preventivo de proximidad a una alteración en la conformación física de la calzada- para que,

dada la intensidad del tránsito de camiones transportando cargas pesadas, característico en dicha vía de circulación y de conocimiento general entre los habitantes de la ciudad de Chepes, los conductores de ese tipo de vehículos no se vieran sorprendidos por el emplazamiento de las bandas reductoras de velocidad y, por ende, pasaran a desplazarse a una velocidad menor en aras de evitar los efectos negativos que pudiese ocasionar, incluso a la unidad motora de que se trate, un fuerte impacto de los neumáticos en aquellas, obviamente con ese obrar omisivo el Estado Municipal ha incurrido en una conducta no ajustada a la normativa aplicable, por lo que, como se demuestra ya con los elementos convictivos que se incorporan con la presente demanda, no ha sido ajeno a los daños que afectaron y afectan a la estructura edilicia en la que al final de cuentas en un sector de la misma, vale remarcar, se asentaba la vivienda del grupo familiar que conformara Cristóbal Oviedo, por lo que debe responder por los mismos.

.....
Como se explicitara supra -apartado C) 2- del punto IV)- y debiéndose tener por reproducidos aquí, por razones de brevedad, los conceptos doctrinarios y postura asumida por esta parte en ese segmento de esta demanda, tanto sea atendiendo lo normado por el C.C. velezano entre Diciembre 2009 al 1 de Agosto del año 2015, como lo reglado por la Ley 26.944 desde la adhesión de la Provincia a dicha Ley, esto es, 3 de Agosto de 2.017 mediante Ley 10.004, hasta la fecha, la Municipalidad del Dpto. Rosario V. Peñaloza debe resarcir solidariamente a mi poderdante los deterioros que

menoscabaron y finalmente aniquilaron la estructura edilicia propiedad de mi poderdante que hasta ha pasado a ser inhabitable actualmente. La omisión de las diligencias de señalización suficientes e idóneas para evitar el daño sufrido por el actor, respecto de una obra realizada en el ámbito de bienes de dominio público, como lo es una calle extendida en el ejido municipal, hace imputable en orden a tales daños al Municipio en tanto obligado por el deber de seguridad pública, ello por conducto de lo dispuesto por el art. 1112 del CC, como así del art. 1113 “por ser ella guardiana de la cosa pública en los términos del art. 2343 inc. 7 y 2341 del mismo texto legal” (CC General Roca, 16-9-96, en autos Rivas Carlos c/Municipalidad de General Roca – Expte.11544), y porque paralelamente en el caso convergen los recaudos impuestos para que medie la responsabilidad del Estado Municipal por actividad ilegítima que estatuye el art. 3 de la Ley 26.944, ya que intermedia: por un lado, daño cierto mensurable dinerariamente; por otro lado, omisión de actividad que dice de la llamada “falta de servicio” -no se controló ni supervisó la obra de señalización en el ejido municipal, ni se emplazaron carteles verticales anunciando la proximidad de un tramo con variación en la conformación física de la vía de circulación vehicular- ; existiendo relación de causalidad entre esa “falta de servicio” y las peligrosas y devastadoras averías provocadas a la edificación emplazada en el inmueble de propiedad de mi poderdante, inejecutando el Municipio obligaciones que pendían a su cargo sentadas por la Ley Nacional de Tránsito 24.449 y la Ordenanza 324/93.

Ahora bien y como ya se habrá advertido, hay un espacio de tiempo en el que puede interpretarse intercedería la incertidumbre en cuanto a cuál es el derecho que debe considerarse aplicable, espacio dado entre la derogación del CC y la adhesión de la Pcia. de La Rioja a la Ley 26.944, o sea, entre el 1 de Agosto de 2015 y el 8 de Agosto de 2017. No se puede perder de vista que el CCyC consagra en su art.1764, en resumidas cuentas, que las normas relativas a la responsabilidad civil establecidas en el propio CCyC “*no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria*”, remarcándose, digamos, dicho concepto legal, con lo estatuido en el art. 1765 cuando prevé: “*La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda*”, y lo contemplado en el art. 1766 en tanto su texto legal dice: “*Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda*”. En la obra más arriba citada “Tratado de Responsabilidad Civil” - T II p. 683, de Pizarro – Vallespinos, se explica que: “*La normativa sancionada no sólo emplaza la responsabilidad del Estado en el terreno del derecho público nacional o provincial, sino que va mucho más lejos, pues veda lisa y llanamente la aplicación directa o subsidiaria del código civil en esta materia. Algo que no tiene precedentes en el derecho argentino y que es claramente*

inconstitucional". Se comparta o no la conclusión plasmada en el punto vertida por los autores citados, siguiendo la postura que hemos adoptado en lo relativo a como juegan el Código Civil Velezano y lo reglado por la Ley 26.944 -que comenzó a regir antes de perder vigencia el CC- respecto de las consecuencias agravantes del deterioro de la estructura edilicia en cuestión por los daños causados por las vibraciones de las bandas refractivas según lo que oportunamente se explicara, se considera que en ese lapso de tiempo, amén de lo que se explicita más abajo, por persistir la vigencia de la Ordenanza 324/93 en concordancia con la Ley Nacional de Tránsito, siguieron pendiendo en cabeza del Municipio las obligaciones a su cargo y que no estaba asumiendo, con lo cual y dado que no se vio alterada la situación de hecho que se venía dando, la producción de los daños ocasionados por la negligencia señalada conlleva a que en ese espacio temporal la responsabilidad de aquel, en orden a la reparación de los daños que se hubieran producido, permanezca recayendo solidariamente, claro está, con la que pesa sobre Vialidad Nacional. Sin perjuicio del concepto trazado precedentemente, no puede dejarse de reparar que frente a un vacío legal como el que hemos indicado, dada la materia jurídica de que se trata, son de aplicación, cuanto menos por analogía, las disposiciones del derecho común. Es la pauta que se señala en la elevación del Proyecto del CCyC por parte del Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación, en tanto en esa elevación del Proyecto se reconoció la necesidad de aplicar por analogía, para el caso de una laguna normativa, las normas del CCyC para resolver

cuestiones atinentes a la responsabilidad estatal, lo cual significa que mi poderdante, un damnificado por el deficiente servicio estatal, mantuvo resguardados sus derechos en ese interín temporal incluso en mayor medida ya que, como es sabido, las normas del derecho común en materia de derecho de daños, en el caso la llamada responsabilidad extracontractual, ponen su foco en el damnificado, procurando garantizar la igualdad ante la ley (art. 16 C.N.), el no quebrantamiento del derecho de propiedad, el derecho a una debida reparación en toda su extensión de los daños que pudiere sufrir injustamente un particular por el proceder de un tercero.

Por consiguiente, la responsabilidad de la Municipalidad del Dpto. Rosario V. Peñaloza por los agudos menoscabos que ocurrieron entre Agosto 2015 y Agosto 2017 en la vivienda de mi poderdante, subsistió, por lo que está obligada a su reparación, solidariamente, como se dijo, con Vialidad Nacional, incluso con respecto a los que persisten hasta la fecha.

E)-En definitiva y a modo de conclusión en orden al tópico tratado, sostenemos que no puede soslayarse en el caso un principio medular del Derecho en materia de responsabilidad, esto es, el de que nadie puede dañar injustamente a otro sin estar obligado a la reparación del perjuicio -alterum non laedere-. En la especie, mi poderdante ha sufrido graves daños materiales que afectaron y afectan arrolladoramente parte importante de su patrimonio, daños con respecto a los cuales ninguna contribución realizó el Sr. Oviedo, por lo que quienes con su actividad y/o inactividad funcional “sembraron el

terreno” para que se dieran, esto es Vialidad Nacional y la Municipalidad del Dpto. Rosario Vera Peñaloza, deben resarcirlos, esto porque al final de cuentas el “neminem laedere”, el deber de no dañar a otro, se desprende de la propia Constitución Nacional en su art. 19.

V)-DAÑOS RECLAMADOS

A)-DAÑOS MATERIALES-

Que conforme se desprende de los Informes Técnicos que se acompañan a la presente, la edificación en la que incluso estuviera asentada la vivienda del núcleo familiar que conformaba Cristóbal Oviedo, padece de gravísimos deterioros en su estructura al extremo de resultar inhabitable y debe procederse a su derrumbe, cuadro situacional que indudablemente importa un notorio daño patrimonial, el que, incuestionablemente, debe serle reparado al accionante. Ello así, dado que como se expresa en el Informe Técnico del Arquitecto Roldán Ogas el edificio es irrecuperable y “lo único de valor para el propietario es el terreno...”, se considera procedente, teniendo presente que la superficie cubierta con la edificación abarcaba 222,12 m², como así que a la fecha que se estima la construcción de las bandas sonoras reductoras de velocidad -diciembre 2009- la edificación afectada tenía una antigüedad de unos treinta y ocho años (38) años -véase Informe Técnico de los Ingenieros Leyes y Blanquer donde se alude a una antigüedad del bien de 40 años a Octubre 2011-, con lo cual siguiendo el método lineal de cálculo,

su depreciación física o pérdida de valor a la fecha en que se inició el itinerario dañoso (Diciembre 2009) era de un 38 % (según fórmula: Edad sobre Vida Útil -que con relación a un edificio residencial se estima en 100 años- X 100), se considera procedente, decía, cuantificar provisoriamente el Daño Material en lo que atañe a la destrucción total de la edificación a la que se viene haciendo referencia que comprende 222,12 m2, con un costo, según se deja asentado en publicación de Facebook del 10/08/2026 del Colegio de Arquitectos de la Provincia de La Rioja, de \$ 1.100.899,08 del metro cuadrado a Junio/2026, en la suma de Pesos Ciento Cincuenta y Un Millones Seiscientos Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos, con Veinticinco Centavos (\$ 151.609.656,25), que importa el 62 % del costo de construir la misma edificación ahora inhabitable a valores de Junio/2026, costo que, si no se tuviera en cuenta la antigüedad aproximada apuntada que poseía la edificación a Octubre 2009, ascendería al referido mes de Junio/2026 a Pesos Doscientos Cuarenta y Cuatro Millones Quinientos Treinta y Un Mil Setecientos Tres Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (\$ 244.531.703,64)-

Ahora bien y dentro del mismo ítem, tomando en consideración que el Sr. Oviedo y su familia, a raíz del deplorable estado de habitabilidad que presentaba la vivienda enclavada en la edificación en cuestión, se vieron en el año 2018 en la necesidad de desplazarse a otra vivienda para que sea el asiento

de la vida familiar, tal como se acredita con los contratos de alquiler que se allegan, ello desde Marzo de 2018 hasta la fecha, se tiene, sobre la base del valor del último alquiler \$ 250.000 y multiplicado por los 101 meses que suman los cánones oblados hasta la fecha que se interpone esta demanda, que a la suma calculada en el párrafo anterior se debe adicionar la de \$ 25.250.000, esto es, lo que debió desembolsar Oviedo, actualizado a la fecha, en el período que va desde Marzo 2018 hasta Junio 2026.

Consecuentemente, entonces, por Daño Material se reclama la cifra de Pesos Ciento Setenta y Seis Millones Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Seis, con Veinticinco Centavos (\$ 176.859.656,25) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, cifra cuyo abono deberá ser exigido solidariamente a Vialidad Nacional y Municipalidad del Dpto. Rosario V. Peñaloza - Pcia de La Rioja, cifra que, para el caso de no ser afrontada en tiempo oportuno, aparejará intereses según índices fijados conforme reglamentación del Banco Central de La República Argentina (art. 768 inc. 3 del CCyC), ello hasta su efectivo pago.

B)-DAÑO MORAL

Como se desprende cristalinamente del relato de los hechos, el Sr. Oviedo y su familia sufrieron padecimientos subjetivos generados por los daños que a simple vista se observaban en la vivienda que habitaban y que empeoraban, día tras día, el estado estructural de la misma. La sensibilidad, la angustia, eran estados de ánimo incorporados al diario vivir en el domicilio,

situación de zozobra que se maximizaba cuando se percibía el paso de un camión por la calzada, viviendo horribles noches cuando sentían el crujir de las paredes de la casa, circunstancia que obligó a la familia, cuando se presentó ya absolutamente insegura para ser habitada, a abandonarla y alquilar otra casa habitación. Este nuevo hecho a su vez, obviamente, acrecentó el estado de ansiedad, frustración, aflicción, impotencia, en todo el grupo familiar y, claro está, en el caso del Sr. Oviedo, causando un notorio quebranto espiritual, que repercutió y repercute en su vida, lo que no merecía ni merece padecer y que, por consiguiente, debe ser objeto de reparación.

Desde Von Ihering se viene sosteniendo que cualquier interés, aunque sea moral, es merecedor de protección por parte del derecho, no resultando sencillo en los hechos la determinación del quantum indemnizatorio. En este sentido puede recordarse un fallo del Tribunal Supremo de España donde se dijo que “Difícil es ponderar la correcta valoración del sufrimiento, la pena, la angustia, las vivencias desagradables e incluso el trauma psíquico...”, siendo aún más difícil traducir los daños morales “...a una categoría diferente, la de la reparación económica, la que queda en definitiva a la prudencia de los tribunales, dentro de los límites de las pretensiones resarcitivas producidas en la causa” (cita efectuada por Félix Alberto Trigo Represas, en su obra “Pérdida de Chance”).

Sin perjuicio de lo que se ha destacado, esta parte entiende y peticiona, siguiendo el criterio que un sector de la Jurisprudencia Nacional

tiene adoptado, que la cuantificación del daño moral padecido sea fijado en un monto dinerario equivalente, cuanto menos, al veinte por ciento de la suma de pesos total que importa el daño patrimonial causado a esta parte por la falta de servicio demarcada en los puntos anteriores de este escrito de demanda y en la que incursionaron, se reitera, Vialidad Nacional y la Municipalidad del Dpto. Rosario V. Peñaloza. Por consiguiente se reclama la cantidad de Treinta y Cinco Millones Trescientos Setenta y Un Mil Pesos con Veinticinco Centavos Novecientos Treinta y Un Mil Pesos (\$ 35.371.931,25) cantidad de pesos que, para el caso de no ser afrontada en tiempo oportuno, aparejará intereses según índices fijados conforme reglamentación del Banco Central de La República Argentina (art. 768 inc. 3 del CCyC), ello hasta su efectivo pago.

VI)-LIQUIDACION

En definitiva y resumiendo, el reclamo resarcitorio reclamado se ciñe a lo siguiente:

Rubro Daño Material: la suma de Pesos Ciento Setenta y Seis Millones Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos, con Veinticinco Centavos (\$ 176.859.656,25).

Rubro Daño Moral: la cantidad de Treinta y Cinco Millones Trescientos Setenta y Un Mil Novecientos Treinta y un Pesos con Veinticinco Centavos (\$ 35.371.931,25).

SUMA TOTAL RECLAMADA: Pesos Doscientos Doce Millones Doscientos Treinta y Un Mil Quinientos Ochenta y

Siete Pesos Con Cincuenta Centavos (\$ 212.231.587,50), o lo que en más o en menos justiprecie V.E., cantidad de pesos que, para el caso de no ser afrontada en tiempo oportuno, aparejará intereses según índices fijados conforme reglamentación del Banco Central de la República Argentina (art. 768 inc. 3 del CCyC), ello hasta su efectivo pago.

VII)-OFRECE PRUEBA:

A los fines de acreditar los extremos invocados en esta demanda, ofrezco los siguientes medios probatorios:

CONFESIONAL: Se ofrece la prueba confesional del Funcionario Representante Judicial de la Dirección Nacional de Vialidad - Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Economía de la Nación, ante los Tribunales Federales de la Provincia de La Rioja, solicitándose, atento lo establecido en los arts. 406/407 del CPC y C de la Nación, se libre oficio al Funcionario respectivo, al domicilio legal sito en Ortiz de Ocampo N° 1310 – Capital de la ciudad de La Rioja, a fin de que absuelva las posiciones que constan en el pliego cerrado que se acompaña, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso si no contesta dentro del plazo que V.S. señale.

Pliego de Posiciones: Se acompaña pliego de posiciones cerrado para que, previo calificar su legalidad, sea remitido junto con el Oficio al Funcionario de que se trate para su respuesta.